



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00095/2022

Modelo: N11600
C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2
Teléfono: 986 817860/72/61 **Fax:** 986 817873
Correo electrónico:

Equipo/usuario: RG

N.I.G.: 36057 45 3 2021 0000294
Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000157 /2021PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000157 /2021
Sobre: ADMON. LOCAL
De D/D^a:
Abogado: JOSE PARAPAR GARCIA
Procurador D./D^a:
Contra D./D^a CONCELLO DE VIGO
Abogado:
Procurador D./D^a SAGRARIO QUEIRO GARCIA

SENTENCIA

En Vigo, a 5 de mayo de 2022

Vistos por mí, Marcos Amboage López, magistrado-juez del Juzgado de lo contencioso-administrativo n° 2 de Vigo, los presentes autos de procedimiento ordinario seguidos a instancia de:

- representado y asistido por el letrado/a: José Parapar García, frente a:

- Concello de Vigo representado por la procuradora Sagrario Queiro García y asistido por el letrado/a: Xesús Manuel Costas Abreu.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 5 de mayo del 2021 la representación procesal indicada en el encabezamiento interpuso recurso contencioso-administrativo contra:

- La desestimación presunta de la solicitud-reclamación, de 29 de enero del 2021, del pago de cuatro minutas de



honorarios, devengadas en asuntos encomendados por el Concello de Vigo, para la defensa de agentes de la policía local, presentadas el 2 de noviembre del 2020, por importe total de 8.518,4 euros.

- La desestimación presunta de la solicitud-reclamación, de 29 de enero del 2021, del pago de seis minutas de honorarios, devengadas en asuntos encomendados por el Concello de Vigo, para la defensa de agentes de la policía local, presentadas el 4 de enero del 2021, por importe total de 27.104 euros.

SEGUNDO.- El 6 de mayo del 2021 se resolvió la admisión a trámite del recurso y se requirió a la Administración recurrida la remisión del expediente; el 23 de julio del 2021 se personó la demandada y remitió el expediente que se puso de manifiesto al recurrente para que presentase su demanda. La actora denunció su carácter incompleto y se ha requerido a la demandada para que fuera completado. La demanda se presentó el 2 de noviembre del 2021 y en ella se solicitó que se dicte sentencia en la que se declare no ajustada a Derecho las desestimaciones presuntas de la administración demandada, objeto de impugnación, se anulen y revoquen, y se le condene al abono de la suma total de 35.622,4 euros, incrementados en sus intereses legales devengados desde la reclamación administrativa, todo con imposición de las costas procesales a la demandada.

TERCERO.- La defensa del Concello de Vigo contestó a la demanda el 10 de diciembre del 2021 oponiéndose a las pretensiones actoras pidiendo que fueran todas desestimadas. Por decreto de 15 de diciembre del 2021 se fijó la cuantía del procedimiento en la suma de 35.622,4 euros, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 40 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante, LJCA). Por auto de 17 de diciembre del 2022, se admitió la prueba propuesta las partes que se reputó útil y la celebración del juicio tuvo lugar el 10 de febrero del 2022. En él, a instancia de la actora, escuchamos a una pluralidad de policías locales de Vigo, en calidad de testigos. El 21 de febrero y el 17 de marzo del 2022 las partes, respectivamente, presentaron sus conclusiones, y finalmente quedaron los autos vistos para sentencia por providencia de 21 de marzo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- Tan claro tenemos, tienen ya las partes, que no ha habido contrato que ampare la prestación de los servicios por el recurrente, cuyo importe reclama, como que su prestación se ha realizado de manera efectiva.

En esa tesitura, en un escenario como el referido, de prestación de servicios por cuenta e interés de otro, pero sin su consentimiento previo, en condiciones normales, nos hallaríamos en la esfera de los cuasicontratos, art. 1887 CC, por lo que la demanda de su importe en esta sede jurisdiccional contencioso administrativa, estaría abocada a su absoluto fracaso.

Pero eso, en condiciones normales. Y aquí no lo son por dos motivos principales, uno, que la relación jurídica entre las partes, contractual, en su momento existió, se ha venido desarrollando de manera continuada desde tiempos inmemoriales (la demandada, incluso reconoce que se remontaría a tiempos en los que la labor profesional del recurrente, era prestada por, suponemos, su progenitor).

Y dos, que nos parece muy relevante, la prestación de servicios propios de abogado, se ha desarrollado, en parte, en las dependencias de la demandada, a su vista, ciencia y paciencia, sin oposición, durante todo el periodo litigioso, en el que declaramos probado que no hubo contrato.

Con estos ingredientes, las condiciones pierden la normalidad a la que nos referíamos al inicio que conduciría cuesta abajo a la desestimación de la acción. Porque, verdaderamente, imaginemos por un momento que cualquier particular, persona física o jurídica, de pronto, decidiera acometer prestaciones por cuenta del Concello de Vigo, pero a su propio riesgo y ventura, es decir, sin convenio previo, y luego pretendiese pasar al cobro de la Administración el importe de su prestación, con la excusa de que ha habido un provecho/beneficio para ésta y ha supuesto un esfuerzo que debe ser retribuido para el particular. Impensable, no.

Pues a esa misma conclusión llegaríamos sin dificultad en el presente caso de no concurrir las circunstancias a las que nos referíamos, los antecedentes en la relación jurídica que unió a las partes, y la inusitada prestación de los servicios por el actor en las propias dependencias municipales. Si en vez de concurrir esas particularidades, la demanda se hubiese construido sobre el relato acreditado de que, un buen/mal (según quien lo mire) día, un agente, y después más, de la policía local, comenzaron a acudir al bufete del actor, recabando los servicios propios de la abogacía, y el recurrente los hubiese prestado, de manera efectiva y reiterada, en la confianza, ciega y unilateral, de que obraba en defensa del Concello de Vigo, entonces, acogeríamos con los brazos abiertos los argumentos tan contundentes de la contestación a la demanda.



Pero la realidad es otra. Esa realidad pasa porque el recurrente ha sido contratado por la demandada para la prestación de los servicios profesionales que le son propios a su actividad, desde el año 2001, y hasta el año 2018, y el extremo lo reconoce la demandada, en muchos sitios, uno de ellos, al comenzar sus conclusiones finales.

Esos servicios, cuya contratación se ha efectuado anualmente, primero se definían como genéricos, "apoyo xurídico á policía local", y posteriormente se concretaban en el abono de las minutas extendidas como motivo en las asistencias en calidad de abogado, que el recurrente prestaba a los agentes policiales locales que demandaban sus servicios en relación a la implicación de éstos en diligencias previas, antiguos juicios de faltas, por razón de los propios servicios policiales.

Las facturas cuyo importe se reclama se corresponden con actuaciones procesales realizadas por el actor en juzgados de instrucción, de lo penal, menores, y segunda instancia penal, respecto de procedimientos en los que intervenían los agentes de la policía local de Vigo, que concretamente se indican en cada una de ellas. Las facturas que se han acompañado al escrito de interposición del recurso, no han sido impugnadas de contrario en cuanto a su autenticidad, y todas ellas especifican su concepto e identifican a los agentes policiales a quienes se ha asesorado como abogado. A partir de la numeración de los distintos procedimientos judiciales concluimos que todas se corresponden con servicios prestados en los años 2019 y 2020.

Pues bien, como avanzamos, ya refiriéndonos en particular, al periodo respecto del que se reclaman las cantidades, no albergamos duda de la realidad de la prestación de los servicios por el recurrente, la demandada no lo niega, los documentos no impugnados lo reflejan, y los testigos en el juicio, así lo confirmaron.

Y junto a ese capital extremo probatorio, añadimos el que también apuntaló la prueba practicada en el juicio, y es que el actor recibía un par de horas en la mañana de cada viernes, en un cuarto habilitado por la policía local, en las dependencias municipales, a los agentes, lógicamente, para prestar las funciones propias de su actividad profesional, para la preparación de las intervenciones procesales respecto de las que se han girado las minutas, de los juicios, y para las consultas que los agentes de la policía le formulaban. Este aspecto también lo declaramos probado a partir de la rotundidad de los testimonios vertidos en el juicio al respecto, como también consideramos acreditada la causalidad entre ese tiempo semanal de prestación de servicios y el objeto de las minutas que se presentaron al cobro.



SEGUNDO.- Ambas partes invocan la reciente STSJG Contencioso sección 3 del 12 de noviembre de 2021 (Sentencia: 444/2021 - Recurso: 7071/2021), que analiza en su fundamento jurídico segundo los presupuestos jurisprudenciales de la institución del enriquecimiento injusto, y ahora nos toca contrastar su presencia en el caso enjuiciado y para ello centraremos nuestra atención en dos de ellos, los a caso controvertidos, o no tan controvertidos, pero que, sin estarlo, merecen una motivación para conocer el sentido de esta sentencia; en la STSJG Contencioso sección 3 del 12 de noviembre de 2021, son: **"e) a existencia de encargo por parte da administración ao particular, fóra do ámbito da Lei de contratos do sector público.**

f) a concorrencia de boa fe na realización da prestación do servizo ou a realización da obra de que se trate, no sentido de entender que existía un deber de cooperar coa administración derivado de actos inequívocos desta."

Recordemos que la referida STSJG encabeza la enumeración de presupuestos señalando que para apreciar la existencia de ese enriquecimiento, deben concurrir cumulativamente todos los que enuncia. No obstante, los anteriores que se indican como a), b) y c), resultan en el caso enjuiciado, incuestionables. Es decir, es llano que la prestación de los servicios por el recurrente, cuyo importe reclama, ha dispensado a la demandada, concretamente a sus servicios jurídicos, de atenderlos.

Debe quedar al margen de la duda que los servicios que el actor ha prestado eran necesarios, no se han prestado por capricho, o de manera baldía, y en caso de que así hubiera sido (alguna apelación que se minuta y que quizás era improcedente, se nos ocurre), sencillo es comprender que a la demandada competía su prueba, igual que de la demandada era la responsabilidad de haberlo impedido. Luego, los servicios prestados por el recurrente, de no haberlos atendido éste, tendrían que haber sido encomendados bien a su propia asesoría jurídica, bien a otro abogado externo, de modo que de no ser remunerados los servicios del actor, estaríamos en presencia de un enriquecimiento patrimonial injusto de la demandada.

La obtención de esa ventaja por la demandada, consiguiendo, por ejemplo que la asesoría jurídica municipal se encomiende a otros menesteres, supone el correlativo empobrecimiento del que presta los servicios, en caso de que su precio no sea atendido, y como vimos, constituye una cifra líquida, apreciable pecuniariamente.

Ambos términos anteriores se presentan en una relación íntima de causa -efecto que supone la relación de conexión exigida por el presupuesto c) de la referida STSJG.



Por lo que respecta al presupuesto señalado como d) en esta STSJG que tomamos como cabecera para la solución litigiosa, concluimos que, desde una perspectiva iusprivativista, la causa es para cada una de las partes, en un contrato oneroso y sinalagmático como el que unió a las partes durante más de quince años, la prestación de la otra, art. 1274 CC. De manera que para la actora la causa de la relación jurídica, es el pago del precio, mientras que para la demandada, lo son los servicios prestados por la otra.

Entendemos que es a esto a lo que se refiere la STSJG comentada cuando señala:

“d) A falta de causa ou de xustificación do enriquecemento e do correlativo empobrecemento.”

Es decir, la ruptura de la relación sinalagmática al desaparecer la reciprocidad en la realización, entrega de las prestaciones que tienen causa una de la otra. Se presta el servicio porque se paga, y se paga porque se presta un servicio. Cuando está ausente uno de los términos, y no debiera estarlo, tenemos un déficit causal que determina el carácter injusto del empobrecimiento, del enriquecimiento. Pero decíamos que nos detendríamos en los dos últimos presupuestos expresados en la antedicha STSJG, y comenzaremos su estudio por el último de ellos, la buena fe del actor en la prestación de sus servicios, entendida como la creencia de que obraba en el cumplimiento del mismo deber contractual que había asumido durante los últimos quince años anteriores. Sin perjuicio del análisis del factor temporal al que luego nos referiremos relativo al instante en que fueron presentadas al cobro las facturas por el recurrente, proclamamos la presencia de este presupuesto en el caso enjuiciado, debido al acto inequívoco de la demandada al que nos hemos referido consistente en permitir, no prohibir, que el recurrente se sirviese de las dependencias municipales para la prestación de sus servicios, al menos hasta que sobrevino la peste y se declaró el estado de alarma en nuestro país.

Además de representar un signo inequívoco para apreciar la buena fe del actor, esta circunstancia pone de manifiesto una negligencia de la demandada que debe velar en todo momento por el correcto uso y disfrute que se haga de sus instalaciones, también incluyendo las que cobijan a la policía local. De modo que, malo si lo ignoraba, y peor si lo conocía y, a pesar de ello, consintió que se prolongase esa utilización por el recurrente de los bienes inmuebles públicos para el desempeño de una actividad “privada”, en la medida en que no estaría amparada por contrato desde el 31 de diciembre del 2018. Sabemos que el objeto de los sucesivos contratos suscritos entre las partes en los años anteriores al 2018, comprendía todos los expedientes que se generasen hasta su conclusión,



con independencia de cuándo fuera ésta, sin posibilidad de fraccionamiento por razón de las distintas fases de la prestación de servicios del recurrente. Por lo que, desde esta posición, resulta comprensible, como apunta el informe del jefe del área de seguridad de la demandada, de 15 de julio del 2021, unido al expediente administrativo, que muchas de las intervenciones profesionales cuyos honorarios reclama el recurrente, procedan, traigan causa de la contratación de sus servicios en el año 2018. Y en consecuencia, aunque originados los asuntos en ese año 2018, la intervención profesional del recurrente se hubiese materializado en el año 2019, por lo que durante un tiempo, podría justificarse la tolerancia municipal en el uso de esa dependencia por el recurrente, a modo de gabinete, en el que atendía a los agentes de la policía que motivaran su actuación profesional. Pero esta tolerancia de la demandada no podía ser ilimitada en el tiempo, debió acotarse, de manera expresa y por escrito, dejando constancia de que a partir de un instante, habría que cesar en la práctica, y ello como consecuencia de las exigencias de la buena fe que también debe inspirar la actuación de la demandada, ex art. 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Por no haberlo hecho así, por no existir prueba alguna de que al recurrente se le hubiese prohibido continuar con una práctica que vino desarrollando de forma regular y continuada durante muchos años, valiéndose de las instalaciones municipales para la prestación de sus servicios, y por tener acreditado que se ha permitido, al menos hasta marzo del 2020, se ha generado en el actor la confianza legítima en la continuación de la prolongación de la relación jurídica contractual que había unido a las partes.

TERCERO.- Hemos dejado para el final el estudio del presupuesto que la STSJG Contencioso sección 3 del 12 de noviembre de 2021, señala como e), la existencia de un encargo, aunque sea irregular, por parte de la Administración al particular que desarrolla la prestación.

Ya hemos dicho que no existe respecto del periodo reclamado, no ha habido ni previamente a su prestación, ni posteriormente a modo de subsanación, el encargo de la demandada al demandante para la prestación de los servicios cuyo cobro se pretende. Este extremo no solo lo proclama la demandada, sino que lo reconoce sin tapujos la actora (hecho VI de su demanda), y precisamente cuando lo hace, expresa una afirmación que nos parece capital y que no ha sido objeto de la necesaria prueba; dice en ese hecho VI de su demanda:



*“Como quiera que dichos servicios no estaban amparados en ningún contrato, al igual que al principio de la relación entre mi representado y el Ayuntamiento demandado, **mi representado acordó con el Ayuntamiento de Vigo presentar nuevamente una factura por cada uno de los asuntos judiciales encomendados...**” (la negrita, es nuestra).*

No se ha probado por la actora tan relevante extremo que hemos destacado y la carencia de prueba, no puede justificarse con la denegación que de la misma se le hubiera decidido por el órgano jurisdiccional. Porque si su prueba era, como sería deseable, documental, no cabe en ninguna cabeza que el actor no dispusiera de un ejemplar, y si por el contrario, el acuerdo fue verbal, había que interesar la testifical de la otra persona con la que se concertó.

En este punto introducimos una reflexión probatoria que se extrae del análisis de la documental, la presentada con la demanda y la que obra en el expediente administrativo: Todos los contratos suscritos entre las partes han sido anuales y se celebraron a comienzos de cada año: Tenemos el decreto de 15 de enero del 2006, que autorizó el gasto de 6.010,12 euros, que debido a la redacción que se emplea (*tal como aconteceu nos anos 2003 a 2005*) empuja a concluir que no tenía proyección retroactiva, sino que se destinaba a satisfacer la partida “apoyo xurídico á policía local” del año corriente, 2006. *Idem*, con los decretos de 2 de enero del 2008, para consignar la partida presupuestaria destinada al gasto de ese año, con el decreto de 2 de enero del 2009, con el de 4 de enero del 2010, con el de 3 de enero del 2011, con el acuerdo de la concejal de 24 de enero del 2014, para los servicios del actor de ese año, el de 31 de marzo del 2015, el de 30 de enero del 2016, el de 24 de febrero del 2017, y el de 28 de febrero del 2018.

Es decir, todos los contratos suscritos entre las partes han tenido una duración anual, o más recientemente, inferior, si consideramos que el periodo retribuido comprendía desde el 1 de marzo al 31 de diciembre, de cada año.

El actor sabía que recibía la encomienda del servicio, el encargo de la demandada para la prestación del servicio, que suponía la perfección contractual de la relación jurídica, en el primer trimestre del año.

Sin embargo, ni en el 2019, ni en el 2020, lo ha recibido, y desde luego, ha sido consciente de ello, y siendo consciente de esa notable ausencia, ha demorado la presentación de las facturas cuyo importe reclama, hasta finales del año 2020. Con esta valoración probatoria, con los argumentos que dejamos expuestos, llega el momento de la decisión y avanzamos que optaremos por una solución de equilibrio. La demanda no puede ser atendida íntegramente, es más, con arreglo y aplicación



estricta de la tan repetida STSJG Contencioso sección 3 del 12 de noviembre de 2021, podría ser rigurosamente desestimada debido a la ausencia de uno de los requisitos que en ella se contemplan para la procedencia de pretensiones como la que nos ocupan, fundamentadas exclusivamente en la interdicción del enriquecimiento injusto de la demandada.

No obstante, estimaremos la demanda en una parte y con el fundamento que venimos repitiendo desde el inicio, en que los servicios cuyo importe se reclama, se han prestado con la concurrencia de las dos particulares circunstancias que hemos examinado, relación jurídica contractual entre las partes de larga duración anterior, y permisividad de la utilización de las dependencias municipales para la prestación de los servicios.

Desde esta perspectiva considero que el actor tiene derecho a que no se produzca un empobrecimiento en su patrimonio por la ausencia de retribución de unos servicios que ha prestado, y sería injusto que la demandada se enriqueciese a su costa, dejando de abonar la totalidad de los servicios que, en su beneficio, se han prestado por el recurrente y que no se puedan reputar comprendidos en el expediente 58203/212, que es el que soportó el último contrato menor de servicios celebrado entre las partes.

Insistimos, debido a la probada falta de encargo por parte de la demandada hacia el recurrente, para la prestación de sus servicios con posterioridad al 31 de diciembre del 2018, y a la ausencia de prueba sobre el acuerdo al que dijo haber llegado con la demandada, para el abono de las facturas que de manera individualizada fuera presentando, no puede ser acogida la demanda en los términos que plantea. En su lugar, consideramos justa una indemnización debida al actor por la demandada, en cantidad igual a la presupuestada en la última contratación que concertaron, según presupuesto presentado por el actor, esto es, 6.000 euros, más IVA, que se traduce en la suma de 7.260 euros. La procedencia del abono de esta cantidad al actor se estima a partir de las circunstancias expuestas, con el fin de evitar ese enriquecimiento injusto de la demandada y un empobrecimiento de igual carácter del actor, sin olvidar que no ha habido un contrato que amparase la realización de la prestación y la reclamación dineraria sinalagmática, pero considerando la buena fe del recurrente que se traduce en la creencia de que ese contrato llegaría, tal y como se había producido en años anteriores. La cantidad a cuyo pago se le condena a la demandada, se establece también sin devengo de intereses, considerando el dato de que la presentación de las facturas que habrían de provocar la reacción de la demandada, se ha demorado hasta finales del año 2020.



CUARTO.- En materia de costas el art. 139 LJCA dispone que el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. Esto último resolveremos en el presente caso basándonos para ello tanto en el acogimiento parcial que se hace de la demanda, como en las dudas jurídicas que pueda deparar una solución como la que adoptamos que no encaja plenamente en los presupuestos señalados por la STSJG Contencioso sección 3 del 12 de noviembre de 2021, pero que se predica respecto de una situación en la que el capital elemento ausente, "el encargo", se rodea de las dos especiales circunstancias a las que nos hemos referido.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Estimo parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el letrado José Parapar García, en nombre y representación de , frente al Concello de Vigo y la desestimación presunta de las reclamaciones que le dirigió el 29 de enero del 2021, para el pago de minutas de honorarios, que declaro disconformes a Derecho, anulo y revoco.

Condeno al Concello de Vigo a abonar a , en concepto de honorarios generados por servicios prestados con posterioridad al último contrato suscrito entre ambos, la cantidad de 7.260 euros, con el fin de evitar el enriquecimiento injusto del primero y el empobrecimiento injusto del segundo.

Sin imposición de costas.

Notifíquesele esta sentencia a las partes del proceso, con la indicación de que contra ella cabe interponer recurso de apelación, en el plazo de 15 días ante este mismo Juzgado, para su posterior remisión al Tribunal Superior de Justicia de Galicia



Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, quedando la original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

